

Trabajo Fin de Máster

Parejas de hecho y Gestorías: trámites y recomendaciones.

Unmarried partnerships and administrative agencies. Procedures and recommendations.

Autor/es

MARTA MAGANTO CRESPO

Director/es

CARMEN BAYOD LÓPEZ

FACULTAD DE DERECHO 2019

Índice

ABREV	/IATURAS	4
I. I	NTRODUCCCIÓN	5
1.	CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE MÁSTER	5
2.	RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU	
IN	TERÉS	
3.	METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.	
II.	CONCEPTO DE PAREJAS DE HECHO	
1.	INTRODUCCIÓN	6
2.	CONCEPTO	8
3.	CARACTERES Y REGULACIÓN	8
III.	LAS PAREJAS DE HECHO Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	10
1.	STC 222/1992 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1992	10
	SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA ONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS PRECEPTOS DE LAS LEYES JTONÓMICAS DE PAREJAS DE HECHO	11
3.	SSTC 93/2013 Y 81/2013	12
4.	EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y REGULACIÓN PATRIMONI	AL
IV.	JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO	
	ectos patrimoniales	
V.	REGULACIÓN AUTONÓMICA Y FALTA DE REGULACIÓN ESTATA	A L
1.	FALTA DE REGULACIÓN ESTATAL	20
2.	REGULACIÓN AUTONÓMICA	22
VI.	LAS PAREJAS ESTABLES NO CASADAS EN ARAGÓN	25
1.	REGULACIÓN Y CONCEPTO	25
2.	REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN	
3.	RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y FACULTADES	
4.	EXTINCIÓN DE LA PAREJA	
VII. ADM	RECOMENDACIONES A PAREJAS DE HECHO EN GESTORÍAS IINISTRATIVAS	
1.	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PAREJAS ESTABLES NO	
CA	ASADAS	
2.	DERECHOS DE LAS PAREJAS DE HECHO	35
3.	CONVENIO DE EXTINCIÓN DE PAREJA DE HECHO	. 39

VII	I. CONCLUSIONES	. 43
BIE	BLIOGRAFÍA	. 46
AN	EXOS	. 50
1.	INFORMACIÓN REGISTRO PAREJAS ESTABLES NO CASADAS	. 50
2.	SOLICITUD INSCRIPCIÓN REGISTRO	. 50
3.	SOLICITUD CERTIFICADO	. 50
4.	DECLARACIÓN	. 50
5.	SOLICITUD CANCELACIÓN INSCRIPCIÓN	. 50
6	PREGUNTAS FRECUENTES	. 50

ABREVIATURAS

Art. Artículo.

CC. Código Civil.

CDFA. Código de Derecho Foral Aragonés.

CE. Constitución Española.

LAU. Ley de Arrendamientos Urbanos.

STC. Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS. Sentencia del Tribunal Supremo.

TC. Tribunal Constitucional.

TRLGSS. Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social.

TS. Tribunal Supremo.

I. INTRODUCCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE MÁSTER.

En este trabajo de fin de Máster se abordan las parejas de hecho desde un punto de vista teórico hasta un punto de vista práctico. Se incluyen definiciones y conceptos tanto de la jurisprudencia como de la doctrina y las diferentes regulaciones autonómicas que se han hecho en nuestro país, además de varios casos prácticos a través de la recopilación de sentencias judiciales y especial atención a las parejas estables no casadas en Aragón incluyendo un anexo de dudas o preguntas frecuentes que pueden surgir en los temas relacionados con estas uniones y todos los formularios que son necesarios para la constitución y su inscripción en el registro.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.

He elegido este tema porque me gusta dado que todo lo relacionado con Derecho Civil y Derecho de Familia es de las ramas del derecho cuyo estudio más me agrada y me llama la atención.

Además creo que es un tema que está muy de actualidad en los últimos tiempos ya que la sociedad está cambiando y con ello cambian los modelos de familia y las formas de constitución de las mismas y por tanto de las relaciones de pareja.

En mi opinión creo que hay más opciones aparte del matrimonio para poder convivir con una pareja y poder formalizar la relación sin necesidad de tener que contraer matrimonio.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.

Para realizar el presente trabajo primero elegí el tema con ayuda de mi tutora descartando los temas sobre los que no vimos posible hacer el trabajo y al final optamos por el tema de las parejas de hecho en las gestorías administrativas.

En cuanto al desarrollo, tomé unas nociones básicas del tema sobre el que versa el trabajo y consulté a mi tutora la bibliografía que me recomendaba para comenzar y fui buscando páginas web por internet y libros así como normativa, publicaciones y jurisprudencia.

Realicé una lectura de los libros que consideré más relevantes y de la normativa autonómica en la materia y jurisprudencia de Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional.

Y tras llevar a cabo las citadas lecturas y consultas fui dando forma al trabajo desarrollándolo con las oportunas correcciones.

II. CONCEPTO DE PAREJAS DE HECHO

1. INTRODUCCIÓN

A la hora de abordar el tema de las parejas de hecho es necesario partir de unos puntos clave y en ellos se centra este Trabajo de Fin de Máster.

Lo primero es establecer que no hay regulación estatal sobre las parejas de hecho aunque haya mención a las mismas y regulación de algunos aspectos concretos relacionados con ellas en otras normativas.

La regulación se ha hecho por parte de las Comunidades Autónomas haciendo uso de la competencia que le otorga la Constitución Española en el artículo 149.1.8°, ya que es sabido que las competencias que no son exclusivas del Estado las pueden ejercer las Comunidades Autónomas. En este artículo se establece cuáles son las comunidades

que tienen competencia civil y cuáles son las que no tienen competencia civil y por tanto ejercen su competencia a través de otros títulos competenciales que en este caso es la competencia en familia y servicios sociales.

Partiendo de que la legislación de las parejas de hecho es enteramente autonómica, es fundamental la distinción entre las legislaciones de aquellas comunidades que tienen competencias en materia de derecho civil propio y aquellas que no.

Dado que de esta diferencia de legislaciones parte la distinción fundamental entre los efectos que tienen estas normativas autonómicas, siendo en unos casos con derechos civiles y en otros con efectos administrativos.

Debido a la falta de regulación estatal y a la diversa regulación de las Comunidades Autónomas y a que estas en algunos casos regulan las uniones de hecho excediéndose de sus competencias, es esencial también la doctrina establecida mediante los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Por otra parte, en este Trabajo de Fin de Máster abordo la regulación de las parejas estables no casadas en Aragón y hago una comparación entre las diversas regulaciones autonómicas en aspectos esenciales de su día a día tales como la constitución, el régimen económico, el cese y los derechos sucesorios.

Por último, para poder tener una visión práctica de las parejas de hecho realizo un pequeño análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo para ver la evolución de la misma en cuanto a uniones de hecho y para ver cómo resuelve el Alto Tribunal casos que afectan a cuestiones muy relevantes para los miembros de estas parejas. También incluyo recomendaciones que haría a quienes quieran constituirse como parejas de hecho desde el punto de vista de las gestorías administrativas y un convenio que podría servir de ejemplo para que los miembros de estas uniones regulasen los efectos económicos de las mismas.

2. CONCEPTO

Una definición de la doctrina podría ser la que define a estas parejas como la situación más o menos estable de convivencia entre dos personas, de distinto o del mismo sexo, que no están casadas entre sí, pero entre las que media lo que las leyes llaman una relación de afectividad análoga a la conyugal.¹

El Tribunal Supremo define a las parejas de hecho como «aquellas que conviven *more uxorio* en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados; creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar» o como aquellas en que se exigen los requisitos de constitución voluntaria, estabilidad, permanencia en el tiempo y apariencia pública de comunidad de vida similar a la matrimonial.³

3. CARACTERES Y REGULACIÓN

De esta definición teórica y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo se concluye que estas uniones tendrían los siguientes rasgos característicos:

- Carácter de hecho de la unión basada en la relación de convivencia pudiendo derivar o no de ella consecuencias jurídicas.
- Estabilidad de la convivencia que supone duración prolongada en el tiempo.
 - Existencia de una relación de afectividad análoga a la conyugal.
 - Exclusividad de la relación que no entraña fidelidad.
 - Notoriedad pública de la convivencia.
- Libre disolubilidad de la relación por voluntad de cualquier contrayente.

STS 469/1992 18 mayo 1992 STS 3145/1997 17 junio 2003

¹ MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia*. 5ª Edición 2016. EDISOFER S.L. pag 309.

² STS 469/1992 18 mayo 1992

En cuanto a la regulación legal de las parejas de hecho, en España ha ido desde la ignorancia a éstas, pasando incluso por trato desfavorable, hasta la equiparación con los efectos del matrimonio.

En Europa, se ha extendido la regulación de estas parejas de forma cercana al matrimonio. Mientras que en la mayoría de países nórdicos las parejas de hecho son prácticamente idénticas a los matrimonios, en países como Francia, Reino Unido o Alemania se ha optado por no darles los mismos efectos que al matrimonio. ⁴

Su juridificación viene dada por las siguientes líneas directrices:

- Son constitucionalmente consideradas como grupos familiares, al amparo del art. 39 CE conforme a su interpretación por el Tribunal constitucional, y por tanto objeto de la legislación «familiar», que no puede desconocerlas cuando se ocupe de las familias.
- Son jurisprudencialmente consideradas semejantes al matrimonio, dando lugar a sentencias que conceden a los convivientes (casi siempre a uno de ellos frente al otro) derechos que, en principio, parecían reservados a los casados.
- Son objeto de regulación por leyes específicas, o por preceptos de otras leyes de Derecho de familia o fuera de él, pero que tienen en cuenta a esta realidad familiar. ⁵

No hay una normativa estatal que regule las parejas de hecho, por tanto debemos acudir a las distintas leyes de las Comunidades Autónomas, en concreto, las siguientes: Aragón, Cataluña, País Vasco, Baleares, Galicia y Navarra.

Como no se han seguido criterios uniformes a la hora de elaborar estas leves autonómicas ni hay legislación estatal, esto se traduce en la práctica en una serie de desigualdades según el lugar de residencia.

EDISOFER S.L. pag 309.

⁴ MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia. 5ª Edición 2016.

⁵LACRUZ MANTECON M., Derecho civil. Familia y Sucesiones, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2018.

Para que a una pareja de hecho se le pueda aplicar lo establecido en las distintas leyes debe cumplir dos requisitos: ser una unión reglada, estar formalizadas mediante la inscripción en el registro correspondiente, y haber cumplido una convivencia permanente, cuya duración depende de la regulación del lugar de residencia.

III. <u>LAS PAREJAS DE HECHO Y EL TRIBUNAL</u> <u>CONSTITUCIONAL</u>

A modo de introducción en cuanto a este breve análisis de jurisprudencia, menciono una sentencia del Tribunal Constitucional que me parece de suma importancia para entender cómo trata este tribunal estas uniones.

Por otra parte, incluyo una serie de sentencias que contienen pronunciamientos del Alto Tribunal sobre la constitucionalidad de algunos preceptos de leyes autonómicas que han sido declarados inconstitucionales.

1. STC 222/1992 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1992

En esta sentencia se plantea la constitucionalidad del artículo 58 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en su versión vigente anteriormente y hoy derogada. El citado precepto establecía la subrogación en el arrendamiento al cónyuge viudo y en dicha sentencia se dice que si no se permite la misma subrogación al cónyuge superviviente se está incurriendo en un trato desigual en lo que el tribunal considera que son familias, con lo que aquí hace una equiparación de los matrimonios y las uniones de hecho al considerar que ambas son familias y que por tanto debe aplicarse esta norma a las parejas de hecho.

Además dicha sentencia deduce que el artículo 39.1 CE: "1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia", no se hace

una distinción entre uniones matrimoniales y no matrimoniales, ni se debe concluir necesariamente que las uniones no matrimoniales no sean familias.

La argumentación del Alto Tribunal se basa en que es de aplicación para equiparar ambas situaciones familiares de convivencia el derecho de igualdad consignado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

A pesar de esto, y como es obvio, el constitucional concluye que no es posible la equiparación total entre unas y otras uniones y que esto trae consigo que haya diferencias entre ambas que se plasman en las legislaciones, en este caso autonómicas, pero que esas diferencias no pueden ser contrarias al principio de igualdad regulado en el artículo 14 CE.

2. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS PRECEPTOS DE LAS LEYES AUTONÓMICAS DE PAREJAS DE HECHO

En las Sentencias 81/2013 de 11 de abril de 2013, 3492/2056 de 28 de abril y 110/2016 de 9 de junio de 2016 se declara la inconstitucionalidad de varios preceptos de algunas leyes autonómicas como las de Madrid, Navarra y Valencia aduciendo que los órganos legisladores de las Comunidades Autónomas carecen de competencias en la materia, además de imponer normas conflictuales propias, lo que va en contra de la reserva de ley a favor de los órganos legislativos del Estado y el hecho de que impongan efectos civiles a la mera convivencia de dos personas en pareja sin tan siquiera tener en cuenta la voluntad de los interesados, lo que se traduce como una lesión al derecho al libre desarrollo de la personalidad, regulado en nuestra Constitución en el artículo 10.

La STC 81/2013 de 11 abril de 2013 declara la inconstitucionalidad de varios preceptos de la ley de la Comunidad Autónoma de Madrid, en concreto los artículos 4 y 5 argumentando que los órganos legislativos carecen de competencia en materia de legislación civil dado que es una competencia exclusiva del Estado que le atribuye la Constitución.

La STC 93/2013 de 7 de mayo de 2013 establece que varios artículos de la Ley Foral 6/2000 son también inconstitucionales dado que lesionan el derecho de los ciudadanos españoles al libre desarrollo de la personalidad establecido en la Carta Magna.

3. SSTC 93/2013 Y 81/2013

El Voto particular de los magistrados Aragón Reyes y Rodríguez Arribas a la STC 93/2013, de 23 de abril, argumenta que «Es notorio que la Constitución, en el momento de su aprobación en 1978, partía entonces de que el matrimonio era el único modo de dotar de efectos jurídicos a las uniones estables entre parejas; pero esa literalidad del art. 149.1.8 CE no impide entender que el término matrimonio que emplea el precepto constitucional ha de abarcar cualquier otra regulación jurídica de las parejas estables ligadas por una relación de afectividad análoga a la conyugal, aunque esa otra institución jurídica no lleve, claro está, el *nomen iuris* de matrimonio (pero cumpla la misma función social de la institución matrimonial). Tal entendimiento del art. 149.1.8 CE se impone a la luz de la finalidad del precepto constitucional, que al atribuir en exclusiva al Estado la competencia sobre las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, lo que persigue es que la regulación jurídica de las parejas estables (con la denominación de matrimonio u otra), sea igual para todos los españoles, lo que únicamente se consigue si el Estado es el competente para regular la institución de las parejas estables».

Sin embargo, a efectos competenciales es esencial distinguir, como hace PARRA LUCÁN, que en la regulación de las parejas no casadas existen dos ámbitos diferenciados:

a) el de los efectos que se pueden reconocer a esta forma de convivencia frente al Estado y las Administraciones públicas, como son las prestaciones sociales, permisos de residencia, adquisición de la nacionalidad, beneficios fiscales, etc., y

b) los que se producen dentro del estricto marco del Derecho privado, unos frente a terceros con los que se relacionan los convivientes y otros entre ellos mismos, contándose entre los primeros los posibles derechos de un conviviente en la sucesión legal del otro o el derecho a seguir ocupando la vivienda común tras su muerte; y el derecho de alimentos, el derecho a la titularidad exclusiva o compartida de los bienes adquiridos durante la unión, o el de obtener del otro una indemnización o compensación por desequilibrio al término de la convivencia, entre los segundos.⁶

Dos sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Constitucional en 2013 han incidido de forma muy relevante en la legislación sobre parejas estables no casadas; se trata de la 81/2013, de 11 de abril y de la 93/2013, de 23 de abril. La primera resolvió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por Auto de 7 de noviembre de 2003 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que antes de resolver el recurso del partido Familia y Vida contra el Decreto 134/2002, de 18 de julio, que aprobó el Registro de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, dictado al amparo de la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho, acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 3, 4, 5, 8 y 9 de la citada Ley por posible vulneración de los arts. 149.1.8 y 149.1.18 CE.⁷

La primera de las sentencias dictadas declaró inconstitucionales y nulos los arts. 4 y 5 de la Ley recurrida, sobre la base de que "la regulación jurídico privada de las parejas de hecho se inserta de lleno en el ámbito de las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la unión de hecho, teniendo, por tanto, una naturaleza propia de la materia regulada por el Derecho civil, por lo que la Comunidad de Madrid –en el caso enjuiciado, y por la misma razón todas las que no tengan Derecho civil foral o especial propio– al regular legalmente esta materia se sitúa extramuros de sus facultades legislativas, vulnerando las competencias del Estado.

En segundo lugar, la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril, recayó en Recurso de inconstitucionalidad 5297-2000 planteado en relación

SANCHEZ RUBIO, A., La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del tribunal constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril.

⁶ Parra Lucán, M^a A., «*Autonomía de la voluntad y Derecho de Familia*», en Autonomía de la Voluntad en el Derecho privado. Consejo General del Notariado, 2012. Tomo I, p. 290.

con la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Su fallo decide:

«1.º Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en su virtud: Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 2, apartado 2, párrafo primero, inciso "hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que" y párrafo segundo, y apartado 3; del art. 3, inciso "y el transcurso del año de convivencia"; del art. 4, apartado 4; del art. 5, apartado 1, inciso "respetando, en todo caso, los derechos mínimos contemplados en la presente Ley Foral, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles", y apartados 2, 3, 4 y 5; del art. 6; del art. 7; del art. 9; del art. 11; y del art. 12.1 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, con el alcance determinado en el fundamento jurídico 14.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás».

Además su fundamento octavo establece lo siguiente: "«La unión de hecho, en cuanto realidad social relevante, sí puede ser objeto de tratamiento y de consideración por el legislador respetando determinados límites, ya que supondría una contradictio in terminis, convertir en unión de derecho una relación estable puramente fáctica integrada por dos personas que han excluido voluntariamente acogerse a la institución matrimonial, con su correspondiente contenido imperativo de derechos y obligaciones » y, en referencia a tales límites, señala que «el límite principal con el que se tropieza es la propia libertad de los integrantes de la pareja y su autonomía privada, por lo que una regulación detallada de los efectos, tanto personales como patrimoniales, que se pretendan atribuir a esa unión, puede colisionar con la citada libertad, si se impusieran a los integrantes de la pareja unos efectos que, precisamente, los sujetos quisieron excluir en virtud de su decisión libre y constitucionalmente amparada de no contraer matrimonio».

De ambas sentencias se deduce que la unión de hecho es una realidad distinta al matrimonio, a pesar de que ambas pueden conducir a la formación de una familia, pero la diferencia entre ambas radica en la voluntad de los convivientes de no contraer

matrimonio, por lo que nunca pueden ser equiparados a los matrimonios dado que no es voluntad casarse.

Relacionado con la voluntad de ambos miembros de la pareja o unión de hecho está el que la regulación debe respetar siempre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los convivientes de hecho y no imponerles en ningún caso la aplicación de las normas que regulan a estas parejas si no es esta su voluntad y queda manifestada de forma expresa.

A modo de conclusión de la doctrina del constitucional y tal como señala SANCHEZ RUBIO, la situación actual revela una despreocupación total del legislador estatal por regular las parejas estables no casadas y un criterio mudable para recurrir por inconstitucionalidad las leyes de las Comunidades autónomas que han asumido la tarea de legislar en la materia ante el vacío legal, habiendo legislado las que tienen competencia en materia civil y también muchas que no la tienen.8

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y REGULACIÓN 4. **PATRIMONIAL**

Del Auto del TC 156/1987, de 11 de febrero, las SSTC 184/1990, de 15 de noviembre, 29/1991 de 14 de febrero y 22/1992 de 11 de diciembre se deduce que el matrimonio y la pareja de hecho no son realidades equivalentes por lo que no se puede establecer una paridad de trato entre las uniones matrimoniales y las no matrimoniales, por lo cual el legislador ordinario, dentro de su amplia libertad de decisión, puede establecer diferentes consecuencias, para uno y otro tipo de unión, en atención fundamentalmente a los derechos y obligaciones que nacen entre los cónyuges en virtud de la celebración del matrimonio y que no surgen por la situación de convivencia.⁹

En los aspectos económicos que afectan a las parejas de hecho debemos preguntarnos si los miembros de estas uniones pueden pactar capítulos matrimoniales y si es posible aplicarles algunos de los regímenes económicos del matrimonio.

⁹ BAYOD LOPEZ, C., «Parejas no casadas, capítulos matrimoniales y normas de régimen económico matrimonial »,

en Revista crítica de derecho inmobiliario, n.º71, 1995 pags 129-156.

⁸ SANCHEZ RUBIO, A., La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del tribunal constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril.

Es necesario partir de que las parejas no casadas carecen de régimen económico matrimonial, pues entre ellos no hay un vínculo jurídico del que se derive una situación económica que se origine, como así ocurre en el matrimonio, por el hecho de la unión. Por lo tanto las reglas a las que se tendrán que someter para dividir o repartir los bienes que hayan podido adquirir serán las normas de Derecho común, no las normas matrimoniales.¹⁰

Debemos plantearnos si los convivientes no casados pueden otorgar pactos para regular el régimen económico de su unión semejantes a las capitulaciones matrimoniales.

La opinión de la doctrina es favorable en concreto, CERDÁ GIMENO, FOSAR BENLLOCH y LACRUZ se muestran a favor de que los miembros de parejas de hecho otorguen capitulaciones en las que pacten su régimen económico matrimonial basándolo en la libertad de pacto del artículo 1255 del Código Civil.¹¹

A pesar de esto, no es posible olvidar que para que se puedan otorgar capítulos matrimoniales, tal y como dice LACRUZ, debe haber un elemento esencial que es el matrimonio. Por tanto, los no casados no pueden otorgar entre sí capítulos matrimoniales, pues carecen de la cualidad objetiva de contrayente o cónyuge para ser sujeto y parte de los mismos. ¹²

De todo esto se concluye que si bien los miembros de parejas de hecho pueden pactar su régimen económico en un documento o convenio pero no pueden otorgar capitulaciones matrimoniales ya que no cumplen el elemento y requisito esencial que es el estar casados.

16

¹⁰ BAYOD LOPEZ, C., «Parejas no casadas, capítulos matrimoniales y normas de régimen económico matrimonial », en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, n.º71, 1995 pags 129-156.

¹¹ CERDÁ GIMENO, "la situación actual de las parejas no casadas ante el Derecho" *BIMJ*, núm. 1482, 1998, págs 627-628. FOSAR BENLLOCH, *Estudios de Derecho de Familia III*. Barcelona, 1985, págs., 167 y sigs. LACRUZ "Convivencia more uxorio estipulaciones y presunciones." En Centenario del Código Civil, pág 1069.

¹² SANCHEZ ROMÁN, Estudios de Derecho civil, V, vol 1, Madrid, 1912, pág 557.

IV. <u>JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO</u>

En este apartado hago un pequeño resumen de la evolución que ha tenido la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre las parejas de hecho y de algunos casos que han llamado mi atención y considero de relevancia incluir en este trabajo a efectos prácticos y para ver qué resoluciones adopta el Alto Tribunal ante algunas cuestiones muy comunes del día a día que afectan a los miembros de estas uniones.

La jurisprudencia del TS ha ido evolucionando desde la atribución de efectos jurídicos a la convivencia fuera del matrimonio mediante a exigencia de los siguientes requisitos:

- —Estabilidad y permanencia: duración en el tiempo de la convivencia.
- —Continuidad: convivencia diaria, sin interrupciones (salvo las justificables).
- —Publicidad: convivencia externa y pública, demostrada por actuaciones conjuntas de los miembros de la pareja.
- —Que la convivencia sea *more uxorio*, es decir que se trate del género de convivencia que llevan a cabo los cónyuges.
- —Que los convivientes tengan capacidad suficiente referida a la plena capacidad de obrar, lo que se traduce en la mayoría de edad.¹³

Efectos patrimoniales

Por lo que respecta a los efectos patrimoniales, sobre todo tras la ruptura de la pareja, la jurisprudencia del tribunal, tal y como explico detalladamente con ejemplos de sentencias en este apartado del trabajo, consideró que había en las parejas de hecho una comunidad de bienes con el patrimonio de ambos contrayentes y aplicó el principio del enriquecimiento injusto para aquellos casos en que se producían desigualdades en uno de los miembros de la pareja de forma que al producirse la ruptura quedase en situación desfavorecida económicamente respecto a la persona que

17

¹³ Miguel L. Lacruz Mantecón, en Derecho civil. Familia y Sucesiones, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zargoza, 2018.

había sido su pareja.

La STS 5/2003 de 17 de enero de 2003 dice lo siguiente: <<La idea es evitar que la relación de hecho pueda producir un perjuicio no tolerable en Derecho a una de las partes, es decir, la protección a la persona que quede perjudicada por una situación de hecho con trascendencia jurídica>>.

Continúa diciendo la sentencia: <<ha declarado reiteradamente esta Sala que no es aplicable a la unión de hecho la regulación del régimen económico-matrimonial. Aplicando los principios generales del Derecho, ha declarado la atribución de vivienda familiar a la conviviente más débil y, recientemente, ha aplicado por analogía la norma de la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil la ruptura por decisión unilateral no ha sido admitida como causante de un perjuicio injusto para la parte más débil sino que se le ha reparado acudiendo a distintas soluciones: estimando que se ha producido una responsabilidad extracontractual o un enriquecimiento injusto o apreciando la existencia de una comunidad de bienes>>.

La STS 771/1998 de 23 de julio de 1998 señala que << no cabe la posibilidad de considerar que toda unión no matrimonial por iniciarse haya de llevar aparejado el surgimiento automático de un régimen de comunidad de bienes, sino que habrán de ser los convivientes los que por pacto o por la aportación continuada de sus ganancias y trabajo evidencien su voluntad de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos durante la duración de la unión de hecho>>.

En cuanto a los bienes de los miembros de las parejas de hecho, es fundamental la STS 469/1992 de 18 de mayo de 1992 en la que se dice que las adquisiciones de bienes en las uniones de hecho, aunque sea solo titular de ellos un miembro de la pareja, corresponden al patrimonio común de la pareja, esta sentencia dice lo siguiente:

<dicha comunidad, presenta la especialidad de que se presenta más bien orientada a la permanencia de la situación de cotitularidad compartida en cuanto la pareja mantiene su unión, pero recobra toda su actividad divisoria de disolución y adjudicación en cuanto cesa, con carácter definitivo, la convivencia familiar, sin que represente obstáculo eficiente el que la titularidad de los bienes aparezca a favor del que</p>

recurre en este trámite casacional, por no ser prevalente frente a la recurrida que ostenta la cotitularidad que la Sala a quo declaró, al tratarse la del recurrente de una titulación dominical fiduciaria, a la que se superpone la verdadera titularidad compartida con lo que en su día constituyó su pareja estable y en porciones igualitarias.>>>

Pero es necesario matizar que los bienes solo serán patrimonio común si así es la voluntad de los contrayentes de la unión, manifestada esta en algún pacto o no, y que por el simple hecho de la constitución de la pareja no son comunes todos los bienes. A este respecto se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2001 (1860/2001).

Son fundamentales las sentencias de tribunal supremo 1/2002 de 18 de febrero de 2003, la 611/2005 de 12 de septiembre de 2005 y la 10/2006 de 22 de febrero de 2006, de las que se concluye que se debe atender a los pactos dados entre las partes sobre la organización económica para la liquidación de la misma relación.

Además según dicha sentencia de 2005, <<las consecuencias económicas del mismo deben ser reguladas en primer lugar por Ley especifica; en ausencia de la misma se regirán por el pacto establecido por sus miembros, y, a falta de ello, en último lugar por aplicación de la técnica del enriquecimiento injusto.>>

En conclusión, para determinar cuáles deben ser las consecuencias de la ruptura es necesario tener en cuenta una serie de criterios incluidos en la STS 611/2005 de 12 de septiembre de 2005:

- A falta de pacto cada miembro de la pareja debe responsabilizarse de las consecuencias económicas de la ruptura, puesto que, y esto es en mi opinión fundamental para entender esta cuestión, ya que la unión es libre la ruptura debe tener el mismo carácter.
- La regla general es la de negar la compensación económica a uno de los miembros de la pareja en casos de falta de pactos o acuerdos que así lo determinen.

Otro tema muy importante en casos de ruptura de la pareja es el uso de la vivienda habitual en la que residían ambos constante la unión de hecho. Es necesario establecer que la mera convivencia con el titular de un bien no otorga al otro miembro de la pareja facultad ni titularidad alguna sobre dicho inmueble.

Esto sin perjuicio de los pactos que hayan otorgado los miembros de la pareja estable y de las disposiciones que regulan la materia en las diferentes normativas autonómicas.

Pero, cosa distinta es cuando la pareja tiene descendencia común que ha residido en esa vivienda habitual objeto de litigio. Es digna de mención la STS 306/2014 de 16 de junio de 2014, en la que asigna la vivienda familiar a un menor atendiendo a su interés y protegiéndolo.

V. <u>REGULACIÓN AUTONÓMICA Y FALTA DE REGULACIÓN</u> <u>ESTATAL</u>

1. FALTA DE REGULACIÓN ESTATAL

Las parejas de hecho se están regulando en nuestro país desde hace varias décadas pero es una materia muy cambiante y muy reciente en cuanto a su regulación debido al complejo sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y a la falta de una regulación estatal.

En cuanto a la regulación estatal en la que se hace mención a las parejas de hecho cabe señalar las siguientes normas:¹⁴

- DA 10^a de la Ley, 30/1981, de divorcio, con la que se persigue garantizar la pensión de viudedad a las parejas que por razón del sistema anterior no hubiera podido contraer matrimonio pero que hubieran vivido como tal hasta el fallecimiento de uno de sus integrantes.
- DA 3ª Ley 21/1987, que modifica el CC en materia de de adopción, en la que se indica que las referencias de la ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar

-

¹⁴ Seoane Prado, J. "Efectos jurídicos de las parejas estables no casadas en Aragón".

simultáneamente a un menor serán también aplicables al hombre y a la mujer integrantes de una pareja unidad de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal.

- Ley 30/1995, que instaura el sistema baremado de determinación de la responsabilidad civil en accidentes de circulación. En esta ocasión, hay que ir a buscar la proclamación de igualdad de trato de las uniones conyugales de hecho consolidadas a las notas 2 y 3 de la tabla I del anexo al Decreto 632/1968 (TRef. Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor) que introduce la DA 8ª de dicha ley (llamado baremo del automóvil).
- Art. 12 Ley 29/1994 de arrendamientos urbanos, en el que por primera vez se amplía la igualdad de trato a favor de quien hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación, sexual, si bien en este caso se exige para la equiparación que la convivencia se hubiera prolongado por tiempo de dos años o que haya dado fruto a descendencia común. Equiparación que se produce a los efectos de la posibilidad de que el no arrendatario que permanezca en domicilio familiar constituido en una vivienda arrendada pueda continuar el arriendo cuando el que lo sea lo abandone y se desentienda de él.
- Artículo 101 CC, que dispone la extinción de la pensión compensatoria por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.
- Art. 320 CC, que permite la emancipación judicial de los menores si quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.
- Ley 40/2007, que completa el régimen establecido para las parejas de hecho en la ley 30/1981 antes indicado, y modifica el art. 173 TRLGSS a fin de extender las pensiones por razón de supervivencia a las parejas de hecho, concepto por el que se ha de entender la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de

empadronamiento, una convivencia estable y notoria que acrediten una convivencia estable y notoria durante al menos cinco años, así como dependencia económica del conviviente sobreviviente en un porcentaje variable en función de la existencia o no de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

• Art. 221 TRLGSS que establece el derecho a la pensión de viudedad en miembros de parejas de hecho.

2. REGULACIÓN AUTONÓMICA

Tras varias modificaciones y recursos de inconstitucionalidad, la normativa vigente actualmente en las Comunidades que han regulado sobre esta materia es la siguiente que se cita a continuación.¹⁵

Pero es fundamental distinguir las leyes de las Comunidades Autónomas que tienen derecho civil propio y cuya regulación tendrá por tanto para las parejas de hecho efectos civiles dentro de los límites marcados por la Constitución y por las Sentencias del Tribunal Constitucional de las leyes de las comunidades que no tienen tal derecho civil propio y cuya regulación y efectos en los miembros de estas uniones es solo administrativa.

Las normas de las comunidades que tienen derecho civil propio y que por tanto dotan de efectos civiles a las parejas de hecho son las siguientes:

- La Ley 10/1998, 15 de julio, de Cataluña sobre Uniones Estables de Pareja, modificada por la Ley 3/2005, de 8 de abril, fue derogada y sustituida por la Ley 25/2010, de 29 de julio del Libro II del Código civil de Cataluña, que acogió su disciplina en los arts. 234-1 a 234-12 y modificó sustancialmente las previsiones anteriores.

- La Ley de 6/1999, de 26 de marzo, de Aragón sobre parejas estables no casadas, se integró en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de

¹⁵ EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A., "Las parejas de hecho y el Tribunal Constitucional", en *La Constitución y los Derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Dirigido por Carmen Bayod López, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2019, (en publicación).

Aragón, por el que se aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón en los arts. 303 a 315.

- La Ley Foral Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídicas de las Parejas Estables, será derogada por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril de modificación y actualización de la Compilación del Derecho civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, que entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el BON el 16 de abril de 2019, con una novedosa regulación, que incide en algunos de los contenidos declarados inconstitucionales por la STC 93/2013, en sus leyes 106 a 113.
 - Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de las Islas Baleares, de Parejas Estables.
- La Ley 2/2003, de 7 de mayo, del País Vasco, reguladora de las Parejas de Hecho, modificada por la disposición adicional segunda de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.
- La Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, cuya disposición adicional 3ª, establecía que "A los efectos de la aplicación de la presente ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges", modificada por la Ley 10/2007, de 28 de junio.

Por otra parte, las normas de las comunidades que carecen de derecho civil propio y que solo producen efectos administrativos entre quienes forman estas uniones son las que se recogen a continuación:

- La Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Comunidad Valenciana por la que se regulan las Uniones de Hecho, sustituida por la Ley 5/2012 de la Comunidad Valenciana, de 15 de octubre de uniones de hecho, declarada parcialmente inconstitucional por la STC 110/2016.
- Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, sobre Uniones de hecho, declarada parcialmente inconstitucional por la STC 81/2013.
 - Ley 4/2002, de 23 de mayo, del Principado de Asturias, de Parejas Estables.
 - Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Andalucía, de Parejas de Hecho.

- Ley 5/2003, 6 de marzo de Canarias, de Parejas de Hecho.
- Ley 2/2003, de 20 de marzo de Extremadura, sobre Parejas de Hecho.
- Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Cantabria, reguladora de las Parejas de Hecho.
- Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León y se regula su funcionamiento.
- El Decreto 139/2012, de 25 de octubre de 2012, de modificación del Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha.
- Decreto 10/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el Decreto 30/2010,
 de 14 de mayo, por el que se regula el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad
 Autónoma de la Rioja.
- Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Aparte de incluir la mención de las normas autonómicas vigentes, creo que es de utilidad para entender y clarificar el escenario en el que se encuentran estas parejas en cada Comunidad Autónoma y para tener una visión global de las diferencias existentes de unas regiones a otras la tabla que incluyo a continuación en la que se hace una comparación de cómo están reguladas las materias más importantes en relación a las parejas de hecho en las diferentes leyes. ¹⁶

_

¹⁶ Seoane Prado, J. "Efectos jurídicos de las parejas estables no casadas en Aragón".

	Norma	Inscripción constitutiva	Por Convivencia	Tiempo de convivencia	Por descendencia común	Por Declaración de voluntad	Escritura Pública.	Ante Municipio	Ante el Registro	Prueba libre	Especialidad. Procesales.	Régimen Primario.	Pacto regulador	Compensación.	Pensión	Derechos sucesorios.	Adopción	Acogimiento
Andalucía	L					x	x	x	x	x			x			x		x
Aragón	L		x	2 a		x	x			x	x	x	x	x		x	x	
Asturias	L		x	1 a	x	x	x		x	x			x					x
Baleares	L	x							x			x	x	x	x	x		
Canarias	L		x	12m	x					x		x	x					
Castilla-Mancha	D		x															
Castilla-León	D		x	6 m	x	x												
Cantabria	L	x		1 a	x	x			x			x	x	x			x	x
Cataluña	L		x	2 a	x	x	x						x	x	x	x		
Extremadura	L	x	x	1 a	x	x	x		x			x	x	x				x
Galicia	L	x	x						x			x	x	x	x	x	x	x
La Rioja	D		x		x	x	x		x	x								
Madrid	L	x							x			x	x					
Navarra	L		x	1	x	x	x			x		x	x	x	x	x	x	x
País Vasco	L	x				x			x				x	x	x	x	x	x
Valencia	L	x		12m					x			x	x					

VI. <u>LAS PAREJAS ESTABLES NO CASADAS EN ARAGÓN</u>

1. REGULACIÓN Y CONCEPTO

En Aragón las parejas estables que se registraron aumentaron de 2016 a 2017 en un 16,7% y las cancelaciones de estas uniones aumentaron un 4,42%. Además, desde que se creó el Registro de Parejas en 1999 se han inscrito 11.600 parejas. ¹⁷

En nuestra Comunidad, debemos partir en cuanto a la regulación de las parejas de hecho, que aquí son conocidas como parejas estables no casadas, de la Ley 6/1999

 $^{^{17}}$ Datos obtenidos de una noticia de prensa que se encuentra en el siguiente enlace: https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2018/02/11/parejas-estables-no-casadas-una-formula-que-atrae-cada-vez-mas-aragoneses-1224212-300.html

relativa a las parejas estables no casadas, a la que precisamente le deben esta denominación diferenciada del resto de nuestro país.

Esta ley fue modificada por la Ley 2/2004 en la que se regula la facultad de adopción de las parejas estables del mismo sexo y posteriormente por la Ley 2/2010 de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres.

En 2011 se aprobó el Decreto Legislativo de 22 de marzo en el que se refunden las leyes civiles aragonesas y que da lugar al Código de Derecho Foral de Aragón. Dicho código regula estas uniones en su Título I del libro II de parejas estables no casadas (arts 303 a 315), además de otras referencias que se hacen a estas parejas a lo largo de todo el texto normativo.

La definición de una pareja estable no casada la encontramos en el artículo 303 del CDFA: «Se consideran parejas estables no casadas, a efectos de este Código, las formadas por personas mayores de edad entre las que exista relación de afectividad análoga a la conyugal y que cumplan los requisitos y formalidades que se establecen en este Título.»

2. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN

2.1. Requisitos subjetivos

Además de esta definición citada en el párrafo anterior, en el artículo 305 del mismo texto legal se establecen como requisitos para que exista pareja estable la convivencia de la misma durante al menos dos años, convivencia que deberá probarse mediante cualquier medio de prueba en derecho, tales como un acta de notoriedad o un documento judicial; o la constitución de la pareja en escritura pública.

Cabe mencionar la obligatoriedad de la inscripción de estas uniones en el Registro de parejas estables no casadas para que les sea de aplicación la regulación administrativa de estas uniones, no siendo necesaria dicha inscripción para los efectos civiles de la misma. Todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 304 CDFA.

De la definición incluida en el artículo 303 se deducen los siguientes requisitos, que explico a continuación y que se dividen en requisitos de capacidad, de relación de afectividad, la inexistencia de impedimentos,

En los requisitos de capacidad está incluida la mayor edad y la capacidad suficiente.

La mayoría de edad se exige solo en Aragón y Cataluña mientras que en el resto de regulaciones autonómicas no es requisito necesario la mayoría de edad si no que los menores emancipados pueden constituir parejas de hecho.

Tal y como establecen SAP Zaragoza 04/10/2004, 7/03/2002, SAP Teruel 22/09/1998, los integrantes de una pareja estable no casada deben ser mayores de edad, por lo tanto o deben tener dieciocho años o, siendo menores de dieciocho, deben haberse casado –en cuyo caso han debido divorciarse ya que el artículo 306.a) impide formar pareja estable a quien esté vinculado a otra persona por matrimonio—.

Por otra parte, si ninguno de ellos es aragonés no pueden ser reconocidos en Aragón como pareja pues no les serán aplicables las normas del CDFA y no podrán constituirla otorgando escritura pública ni su convivencia durante un período de dos años o más podrá ser entendida como situación fáctica generadora de pareja estable – pues no les es aplicable el CDFA—; un problema similar se suscita cuando, siendo uno aragonés, el otro sea de vecindad de una CA con regulación propia de parejas de hecho y diferente a la aragonesa.

La capacidad suficiente es un requisito exigido para las personas que quieran formar una pareja estable, entendida esta como la capacidad de obrar suficiente, no haciéndose mención a las situaciones de incapacidad declarada por un juez en sentencia firme a las que sí se hace mención en otras leyes autonómicas.

La relación de afectividad análoga a la conyugal es la base esencial para que estas uniones sean consideradas parejas de hecho y que por tanto se les aplique la normativa que las regula, puesto que a unos hermanos, vecinos o amigos que viven juntos no les son de aplicación estas normas.

Del propio artículo 305 se deduce que la relación de afectividad debe conllevar estabilidad y permanencia en el tiempo, exigiéndose en el precepto una convivencia ininterrumpida de dos años de la pareja.

El artículo 304 CDFA debe interpretarse conjuntamente con el art 305 para diferenciar dos fases en el proceso de formalización de una pareja estable no casada: la primera implica el reconocimiento de efectos civiles y precisa de escritura pública de constitución o de convivencia efectiva de al menos dos años; la segunda supone otorgarle efectos de Derecho público y requiere la inscripción en el registro administrativo. Pueden existir parejas constituidas con reconocimiento de efectos civilmente no registradas administrativamente, pero no puede haber parejas registradas que no estén constituidas conforme a la ley civil. ¹⁸

Los impedimentos que hacen que las personas en quienes concurran no puedan constituir una pareja estable no casada están incluidos en el artículo 306 CDFA y son el estar ligado con vínculo matrimonial, la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad en línea recta y en línea colateral hasta el segundo grado y formar parte de una pareja estable con otra persona.

Quien ya esté ligado por vínculo matrimonial o tenga formalizada una relación de pareja estable no puede constituir otra relación de las mismas características, y como es lógico y adecuado a la moral de la sociedad, tampoco pueden constituir pareja estable aquellos que tengan una relación de parentesco que haría impropia una relación de afectividad entre ellos.

2.2. Requisitos objetivos

En cuanto a los requisitos objetivos se deducen del ya citado anteriormente artículo 305 CDFA y se basan en la convivencia, el otorgamiento de escritura pública,

La convivencia *more uxorio* durante dos años y la acreditación de la misma puede hacerse mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho como el acta de notoriedad o un documento judicial que acredite tal convivencia y su duración durante el período de dos años exigido.

El hecho de que se exija la convivencia durante dos años a modo de matrimonio o asimilable al mismo nos plantea el problema de si a todas las parejas

ALONSO PÉREZ TERESA., Código del derecho foral de Aragón Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia. Coordinador por DELGADO ECHEVERRÍA.

que conviven durante dos años ya les es aplicable este régimen y ya se convierten por tanto en parejas de hecho sea esta o no su voluntad.

En cuanto a lo primero, responde afirmativamente MARTÍNEZ DE AGUIRRE. En cuanto a lo segundo hay que decidir primero si el art. 3 es o no imperativo: si lo es no admite declaración en contrario, si no lo es puede hacerse por uno o ambos convivientes una declaración o manifestación contraria a esta conversión de su convivencia en «pareja estable», posibilidad que estima BAYOD indudable en base al art. 10 CE y al derecho a la libre formación de la personalidad, que incluye la libertad de estado civil. La atribución automática de la condición de pareja por el mero paso del tiempo sería inconstitucional por contraria a la libertad de estar o no «emparejado», análoga a la de estar o no casado, en la línea de la STC 93/2013, al declarar inconstitucional la Ley de parejas estables de Navarra por vulnerar el libre desarrollo de la personalidad, y lo mismo la STC 110/2016 con la Ley valenciana. 19

El otorgamiento de escritura pública de los miembros de la pareja estable hace que si se otorga esta no sea necesario un tiempo mínimo de dos años de convivencia ininterrumpida puesto que al otorgarla están manifestando su voluntad de constituirse en una pareja estable no casada y de que les sea por tanto aplicable la normativa que regula estas uniones.

Por lo que respecta a la inscripción en el Registro de parejas no es un requisito ni un medio de constituir la pareja estable no casada en Aragón ya que así se deduce del artículo 304 CDFA por el que se establece que si las parejas estables se inscriben en ese registro se les aplicarán las medidas administrativas correspondientes, no estableciendo por tanto la obligatoriedad de la inscripción para la constitución de las mismas ni que mediante dicha inscripción queden constituidas como tales uniones.

Este registro es de carácter administrativo y está regulado en el Decreto 203/1999, de 2 de noviembre. Tal y como dispone el artículo 315 CDFA, a las parejas que se inscriben se les aplican las normas administrativas y de derecho público que no tengan carácter tributario en las que se regulan estas uniones.

1

¹⁹ LACRUZ MANTECON M., *Derecho civil. Familia y Sucesiones*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2018.

3. RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y FACULTADES

El artículo del que debemos partir para los aspectos personales y patrimoniales es el 307.1 CDFA, que establece lo siguiente: <<La convivencia de la pareja y los derechos y obligaciones correspondientes podrán regularse en sus aspectos personales y patrimoniales mediante convenio recogido en escritura pública, conforme al principio de libertad de pactos, siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón.>>

Además, según el apartado segundo del mismo artículo no se puede someter la constitución de la pareja de hecho a condición ni constituirla de manera temporal.

Por otra parte, tal como establece el apartado tercero del anterior precepto, para la distribución de los gastos comunes y el mantenimiento de la vivienda se estará una vez más a lo pactado entre ambos miembros de la pareja y en defecto de pacto cada uno hará frente a los gastos en proporción a su patrimonio común sin perder la propiedad, administración y disfrute de sus bienes.

El mismo apartado del citado artículo otorga el carácter de gastos comunes al mantenimiento de la vivienda, los inherentes a los hijos comunes de la pareja convivan o no con ellos.

Al regular cómo se hace frente a los gastos comunes parecen mezclarse dos problemas distintos: se usan los ingresos –frutos de su trabajo o de sus bienes— como parámetro para precisar en qué medida debe contribuir al sostenimiento, de modo que la contribución será proporcional a sus ingresos. Después, se dispone que, si los ingresos no son suficientes –para afrontar los gastos comunes—, deben contribuir de acuerdo a sus respectivos patrimonios, lo cual provoca cierta confusión. Esta segunda referencia puede querer significar que los bienes de cada uno de ellos se vinculan al mantenimiento de los gastos comunes si los ingresos no son suficientes para atenderlos o puede considerarse que añade otro parámetro –al de los ingresos— para fijar la proporción en que cada uno debe contribuir a los gastos comunes, pues de lo contrario no tendría sentido la expresión "de acuerdo" a sus patrimonios y –si hubiera

que darle la primea interpretación— hubiera usado la preposición "con" y no el giro "de acuerdo". ²⁰

En cuanto a los derechos que tiene la pareja de hecho y los efectos de la misma están regulados en los artículos 312 y siguientes del Código Foral de Derecho Aragonés. En concreto en el artículo 312 se establece que las parejas estables no casadas podrán adoptar hijos conjuntamente, en el 313 se incluye el derecho de alimentos recíproco y preferente frente a otras personas legalmente obligadas y el 314 establece que la constitución de una pareja estable no genera parentesco entre los miembros de la misma ni entre un miembro de la pareja y los parientes del otro miembro de la pareja.

Por otra parte, el artículo 46, que regula la ausencia, otorga el derecho de un conviviente de representar a su pareja estable declarada ausente siendo nombrado su defensor; además también puede un miembro de la pareja estable ser el tutor dativo del otro conviviente de la pareja que se encuentre incapacitado, tal y como dispone el artículo 116 CDFA.

Además, también es necesario mencionar que las capitulaciones que otorguen los miembros de parejas estables no casadas pueden ser transformadas en capitulaciones matrimoniales si ambos deciden casarse. Todo ello según lo establecido en el artículo 308 CDFA: <<Si así lo hubieran acordado expresamente en la escritura, el régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de la pareja estable no casada adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio>>

4. EXTINCIÓN DE LA PAREJA

Las causas de la extinción de la pareja de hecho están reguladas en el artículo 309 CDFA y son la muerte o declaración de fallecimiento, acuerdo de ambos, decisión

²⁰ ALONSO PÉREZ TERESA., Código del derecho foral de Aragón Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia. Coordinador por DELGADO ECHEVERRÍA.

unilateral, separación de hecho de más de un año y matrimonio de uno de los miembros.

Los efectos que conlleva la ruptura de la pareja están regulados en los artículos 310 CDFA y siguientes. En concreto, en el artículo 310 se establece la compensación económica para los casos en que se ha producido una situación de desigualdad económica entre los miembros de la pareja que ha derivado en una situación de enriquecimiento injusto de uno de los dos.

El citado artículo establece lo siguiente: <<1. En caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos:

- a) Cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada.
- b) Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos del otro conviviente, o ha trabajado para éste.
- 2. La reclamación por cualquiera de los miembros de la pareja del derecho regulado en el párrafo anterior deberá formularse en el plazo máximo de un año a contar desde la extinción de la pareja estable no casada, ponderándose equilibradamente en razón de la duración de la convivencia.>>

De las SSTS de 5/7/2001, 27/3/2001, 12/9/2005; SSTSJA 10/1/2014, 13/1/2014; SSAP Zaragoza 16/4/2013 se deduce que permite reclamar asignación compensatoria si hay enriquecimiento injusto de uno de los miembros si concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando ha contribuido a adquirir bienes que se hacen privativos del otro o bienes que se han hecho comunes. Si uno adquiere bienes para otro está donando, procediendo la revocación si concurren las causas legales art 644 y ss Código civil español—. Si, concurriendo alguna de estas causas, se revocara la donación, no

procedería la compensación prevista en este precepto; más problemático será si, tras abonarse la compensación, el donante compensado revocara la donación, por ejemplo, por superveniencia de hijos ¿podría considerarse la compensación recibida como un enriquecimiento injusto siendo que cuando se acordó había causa para el desplazamiento patrimonial? Distinto al caso de la donación es el supuesto consistente en que uno de los miembros de la pareja contribuya a la conservación o mejora de los bienes del otro o de los comunes, en cuyo caso, es evidente que procede esta compensación, pero sólo si hay enriquecimiento injusto y no se ha previsto otra cosa en el pacto de relaciones familiares.

b) Procede compensación también, según el precepto, cuando uno de ellos se ha dedicado a la atención de la familia y su retribución era inexistente o insuficiente. Se está aludiendo aquí al supuesto en el que uno de los miembros de la pareja decide voluntariamente dedicarse al cuidado de la familia y, en consecuencia, renuncia a incorporarse al mundo laboral o sale del mercado laboral careciendo de retribución. El precepto dispone que el otro miembro debe compensarle económicamente, siendo necesario que tal estructura de la convivencia haya supuesto al segundo sujeto un enriquecimiento injusto, debiendo valorarse si concurre, por ejemplo, cuando, como consecuencia de esa situación, el miembro de la pareja que sí obtiene retribuciones, ha contribuido en exclusiva o casi en exclusiva al sostenimiento de los gastos comunes.

Para reclamar la asignación el plazo es de un año, siendo el *dies a quo* la fecha en que hay que dar por extinta la pareja, lo que puede resultar problemático cuando la causa es el cese de la convivencia. Además, para el cálculo de compensación se tendrá en cuenta la duración de la convivencia.²¹

En cuanto a los derechos sucesorios, el artículo 311 CDFA establece una serie de derechos sucesorios para el conviviente supérstite, tales derechos son el mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que formen el ajuar de la vivienda habitual, a excepción de las joyas, objetos artísticos de valor extraordinario o bienes de procedencia familiar.

²¹ ALONSO PÉREZ TERESA., Código del derecho foral de Aragón Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia. Coordinador por DELGADO ECHEVERRÍA.

Por otra parte, el conviviente supérstite podrá residir sin coste en la vivienda habitual que compartía con la persona con la que formaba la pareja estable durante un año sin coste alguno, sin perjuicio de los derechos hereditarios que le correspondan.

VII. <u>RECOMENDACIONES A PAREJAS DE HECHO EN</u> <u>GESTORÍAS ADMINISTRATIVAS</u>

1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PAREJAS ESTABLES NO CASADAS

Si viniesen en un futuro a mi gestoría administrativa dos personas que quisieran constituirse como pareja de hecho les haría una serie de recomendaciones que incluyo en este apartado y que considero muy útiles para dar una visión práctica al tema que abordo en este trabajo fin de master.

En primer lugar, ya que están decididos y así muestran su voluntad viniendo a consultarme para formalizar su relación, les recomendaría que meditasen la idea de contraer matrimonio dado que como es sabido no están equiparadas al 100% las parejas estables no casadas y los matrimonios y estos siguen teniendo ventajas de las que aquellas carecen.

Voy a suponer que mantienen su voluntad de constituirse en pareja de hecho. Les recomendaría que lo primero de todo fueran a inscribirse al Registro de parejas estables no casadas mediando formulario que adjunto en los anexos, así como también adjunto en los anexos otros documentos relativos a trámites de estas uniones que se realizan en el Registro de parejas estables no casadas, que en Zaragoza está en el Paseo María Agustín 16.

Para poder inscribirse tienen que rellenar el formulario de solicitud antes mencionado y entregarlo en el anteriormente nombrado registro. Aparte del formulario de solicitud tienen que acreditar una serie de documentación que incluyo a continuación.

Es necesario acreditar la convivencia estable e ininterrumpida durante al menos dos años antes de presentar la solicitud. En caso de llevar conviviendo menos tiempo solamente podrían constituirse como pareja estable no casada mediante escritura pública otorgada ante notario.

Los dos años de convivencia se pueden acreditar mediante cualquiera de estos documentos, escritura pública o acta de notoriedad, documento judicial, declaración de dos testigos mayores de edad, fotocopia compulsada del Libro de Familia si tienen un hijo en común mayor de quince meses.

Además también es necesario adjuntar a la solicitud de inscripción copia compulsada de la identificación de ambos contrayentes, certificado del estado civil, pudiéndolo obtener los extranjeros en la Embajada o Consulado y en el Registro Civil de su localidad de nacimiento; acreditación de la vecindad administrativa mediante inscripción en el Padrón Municipal, declaración de no ser miembro de otra pareja estable no casada y de no tener relación de parentesco entre sí los miembros de la unión.

Les diría que es necesario pedir cita previa para realizar este trámite y que puede durar unos tres meses ampliables en mes y medio más como máximo la tramitación de la inscripción.

2. DERECHOS DE LAS PAREJAS DE HECHO

Además de la inscripción les explicaría en qué consiste la unión que van a formalizar y los trámites y derechos que pueden hacer y tener tras su formalización, los más importantes los incluyo a continuación.

Defunción sin testamento

La herencia se trata del punto donde mayores diferencias existen entre el matrimonio y la pareja de hecho. Ya que esta última no puede heredar de su compañero sentimental, no sería un heredero forzoso.

Pensión de viudedad

La parte de la pareja que sobrevive tiene derecho a la pensión de viudedad aunque no haya habido matrimonio, aunque será necesario acreditar la inscripción de la pareja en el registro correspondiente, según el artículo 221 del Real Decreto Legislativo

8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se concede el derecho a pensión a la pareja estable al fallecer su conviviente cuando se den las siguientes situaciones:

- Que el fallecimiento sea posterior a 1 de enero de 2008
- Si se cumplen los requisitos de cotización establecidos y se haya acreditado que los ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50% de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo tiempo. En el caso de no tener hijos comunes el porcentaje será del 25%.
- Si los ingresos del sobreviviente son inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento y durante el período de su percepción. El límite se aumentará en 0,5 la cuantía por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad, que conviva con el sobreviviente.
- El solicitante de la pensión debe acreditar la condición de pareja de hecho mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos de lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. La inscripción o la formalización del documento debe haberse producido con una antelación de dos años, como mínimo, con respecto a la fecha del fallecimiento.
- Que haya existido una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante, con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años.
- Que, durante el período de convivencia, ningún componente de la pareja estuviera impedido para contraer matrimonio ni tuviera vínculo matrimonial con otra persona.

Hijos en común

Por disposición de la Constitución, en el artículo 39.3, los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio tienen los mismos derechos, por lo que todos ellos están protegidos por igual.

PAREJAS DE HECHO Y GESTORÍAS: TRÁMITES Y RECOMENDACIONES

Los derechos y obligaciones como padres serán las mismas que en un matrimonio. En el supuesto de ruptura de la convivencia se aplican las mismas reglas de guarda y custodia, pensión, régimen de visitas, y derechos a heredar por tus hijos.

Adopción

El CDFA permite la adopción de niños conjunta o sucesiva por ambas partes de la pareja, sin limitar esta opción a las parejas formadas por personas de diferente sexo o que estén o no casadas.

Tributación conjunta

En relación con el ámbito tributario, hay que diferenciar entre los distintos impuestos, de tal manera que las personas que formen una pareja de hecho no pueden tributar en la opción de tributación conjunta del Impuesto Sobre La Renta De Las Personas Físicas (IRPF), por ello, los integrantes de dicha pareja de hecho sólo podrán optar a efectuar la declaración en modalidad individual.

Sin embargo, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en ambas modalidades, en la mayor parte de Comunidades Autónomas se han equiparado las parejas de hecho a los cónyuges, disfrutando así de las mismas ventajas fiscales.

Permiso retribuido en el trabajo por formalizar una unión de hecho

El parentesco por afinidad se constituye con el matrimonio, por lo que, en el caso de las parejas de hecho al no existir matrimonio tampoco existe parentesco por afinidad, por tanto, no se tendría derecho al permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización de parientes, salvo que se reconociera en el convenio colectivo de aplicación.

En el caso de celebración de inscripción de la pareja de hecho, los funcionarios pueden solicitar el permiso de quince días. Sin embargo, el Estatuto de los Trabajadores no contempla este permiso para las parejas de hecho, por lo que solo tendrías derecho si en el convenio colectivo lo recogiese, cosa que ya se va haciendo en algunos convenios.

Por otra parte, en cuanto a las viviendas de TOC TOC, según el Plan de Vivienda de Aragón 2009-2012 las personas a las que se les puede dar pueden formar unidades de convivencia diversas.

La unidad de convivencia es el conjunto de personas que residen o van a residir en un mismo domicilio, independientemente de la relación de parentesco existente entre ellos.

Las unidades de convivencia pueden ser:

- Unipersonales
- Compuestas por varias personas:
- o Que convivan efectivamente en un mismo domicilio.
- Que se comprometan a convivir en un mismo domicilio en plazo determinado.
- Matrimonios y Parejas de Hecho inscritas en el Registro de Parejas Estables no Casadas

Prestaciones asistenciales de Seguridad Social.

El catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud comprende las prestaciones correspondientes a salud pública, atención primaria, atención especializada, atención de urgencias, las prestaciones farmacéuticas, la ortoprotésica, de productos dietéticos y de transporte sanitario.

Tendrán la condición de beneficiarios de un asegurado las personas que, cumpliendo los requisitos a que se refieren los apartados siguientes, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

• Ser cónyuge de la persona asegurada o convivir con ella con una relación de afectividad análoga a la conyugal, constituyendo una pareja de hecho.

Todo ello según lo establecido en el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud.

PAREJAS DE HECHO Y GESTORÍAS: TRÁMITES Y RECOMENDACIONES

3. CONVENIO DE EXTINCIÓN DE PAREJA DE HECHO

Por último y junto con la inscripción en el Registro, lo más importante para estas parejas es la necesidad de que hagan un convenio regulador en el que pacten lo que ocurrirá en caso de que decidan separarse y también creo que es importante añadir que mientras sigan conviviendo se aplican a su unión los pactos y acuerdos a los que ellos lleguen y en defecto de estos y si así es su voluntad y la muestran se les aplican las normas reguladoras de parejas estables no casadas.

Me gustaría plantear este modelo de convenio para tratar de forma práctica no solo la constitución mediante la inscripción en el registro y los derechos de ambos miembros de la pareja, sino también las consecuencias que tiene la extinción de la pareja, sobre todo en el caso de que haya hijos comunes o no.

Esto lo considero fundamental ya que como se ha mencionado en el apartado dedicado a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, no es posible que los miembros de estas parejas otorguen capitulaciones matrimoniales, pero es indudable que los efectos económicos de la convivencia son muy notables y notorios y por tanto creo que está más que justificada la necesidad de otorgar dicho convenio entre ambos, dado que las rupturas suelen acarrear problemas de todo tipo que deben resolverse y no hay en mi opinión mejor manera de hacerlo que mediante un acuerdo entre ambos en el que se exprese la voluntad de llegar a una serie de pactos y cumplirlos.

Recojo un ejemplo a continuación:

En *, a *.

ANTE MI, * Notario del Ilustre Colegio de Aragón, con residencia en *,

COMPARECEN:

DON *, mayor de edad, soltero/a, (o divorciado, o viudo, o casado y separado de hecho o judicialmente) vecino de *, con domicilio en * y DNI/NIF *.

Y DON *, mayor de edad, soltero/a, (o divorciado, viudo o separado de hecho o judicialmente) con la misma vecindad y domicilio y DNI/NIF *.

De vecindad civil catalana.

INTERVIENEN en su propio nombre y derecho.

Les identifico por sus expresados Documentos Nacionales de Identidad, cuyos números coinciden con los de Identificación Fiscal; tienen, a mi juicio, capacidad legal y legitimación para otorgar esta convenio de EXTINCIÓN DE PAREJA ESTABLE NO CASADA.

EXPONEN:

- I.- Que tienen la condición de pareja estable al haber otorgar la pertinente escritura ante del Notario de * , Don. *el día *(o por llevar más de dos años de convivencia, o haber sido convivientes en pareja estable con descendientes comunes).
 - II.- Que tienen en común * hijos, llamados * y nacidos .*.
- III.- Que no tenían regulada ninguna relación personal o patrimonial diferente de las que ha previsto la Legislación vigente (o indicar los convenios existentes).

ACUERDOS:

- A).- En orden a los hijos y madre:
- -. Acuerdan que los hijos sigan bajo el cuidado y guarda de la madre.
- -. Doña * continuará con el uso de la vivienda familiar, la cual continuará siendo propiedad de ambos consortes (o si procede, extinguir la comunidad y formalizar las pertinentes adjudicaciones)
- -. El ajuar quedará propiedad de Doña *, habiendo retirado ya retirado Don * sus pertenencias personales.
- -. Doña * y en atención a lo ordenado en el art. 233-2 del Codi Civil de Catalunya recibirá de Don * Euros con cuya cantidad ya no procederá otra pensión o compensación por desequilibrio. (*Regular otros pactos: compensación por el trabajo, prestación alimentaria, etc.*)
- -. Don * pagará mensualmente, en concepto de alimentos de cada hijo y hasta que vayan alcanzando la mayoría de edad (*o la edad de * años, o trabajen, etc.*) la cantidad de * Euros; por tanto la cantidad inicial total a satisfacer por este concepto será de * Euros, entendiéndose dividida por partes iguales entre los hijos; la cantidad que proceda se ingresará dentro de los * primeros días de cada mes en la Cuenta de la que es titular Doña *, número *, en el Banco (*o Caja..*) *. La pensión fijada para cada hijo se

PAREJAS DE HECHO Y GESTORÍAS: TRÁMITES Y RECOMENDACIONES

revisará anualmente de acuerdo con el índice del coste de vida de la provincia de * y que publique el Instituto nacional de Estadística.

-otros acuerdos referidos a gastos médicos, escolares, vacaciones., etc.

B).- En orden al régimen de visitas a los hijos mientras sean menores de edad y su convivencia con el padre:

Se pacta que Don * podrá visitar a sus hijos, fuera del horario escolar y entre las 19 y 20 horas una vez por semana en el domicilio familiar; la visita no excederá de * minutos.

Asimismo se hará cargo de los hijos cada dos fines de semana, correspondiendo el próximo a la madre y el siguiente al padre y así alternativamente.

La hora de hacerse cargo de los hijos, cuando le corresponda, será entre las 19 y las 20 horas del viernes correspondiente y procederá a devolverlos al domicilio familiar el domingo correspondiente de 20 o 21 horas.

Asimismo el padre tendrá a sus hijos el próximo mes de agosto durante los primeros quinces días y al año siguiente del día 16 al 31 y cada año se irán alternando en esta forma.

Igualmente el padre tendrá a su cargo los hijos del día 24 a 30 de diciembre el primer año y del 2 al 7 de enero el segundo y así sucesivamente con la expresada alternancia.

C).- En orden a la educación y otras decisiones.

Se pacta que las decisiones en orden a la educación, actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre corresponderán a la madre, la cual dará puntual información de todo ello al otro progenitor así como de la situación de salud y bienestar de los hijos, sin perjuicio de las puntuales decisiones que el otro progenitor adopte mientras estén bajo su guarda.

El cambio de domicilio de los hijos exigirá el consentimiento de ambos progenitores y a falta de mismo se acudirá a la mediación familiar decidiendo en última instancia la autoridad judicial.

D).- En orden a los gastos del convenio: convienen en que todos los gastos sean satisfechos por mitad, tanto los de este documento, como los gastos judiciales y extrajudiciales hasta la obtención de la sentencia y su ejecución.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Advierto expresamente a los comparecientes que sus datos van a ser incorporados al fichero del Protocolo y documentación notarial y al fichero de Administración y organización, así como del hecho de que, en su caso, tales datos pueden ser cedidos a aquellas Administraciones públicas que según una norma con rango de ley tengan derecho a ello. Hechas las advertencias de sus derechos al respecto.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.-

Se han hecho las reservas y advertencias legales.

Les leo, por su elección, esta escritura, advertidos de su derecho a leerla por sí, del que no usan y, tras hacerle las oportunas explicaciones verbales para su cabal conocimiento, manifiesta quedar enterados, la aceptan, se ratifican y firman.

Yo, el Notario, doy fe de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes.

Queda extendida en un total de * folios de papel notarial, el primero con el número * y los demás con los números siguientes en orden correlativo (o anteriores en orden correlativo...).

Y de su contenido, DOY FE.

VIII. <u>CONCLUSIONES</u>

 Las conclusiones que obtengo tras la realización de este Trabajo de Fin de Master son varias. Considero que de un tiempo a esta parte se ha avanzado mucho en la elaboración de normas reguladoras de las parejas de hecho por parte de las Comunidades Autónomas.

Pero precisamente es ahí donde veo el mayor problema o inconveniente de estas regulaciones dado que al no haber unas bases comunes establecidas por la legislación estatal, cada Comunidad Autónoma legisla de una forma diferente lo que hace que en aspectos que se pueden considerar esenciales en el día a día de las personas que integran estas uniones haya de una región a otra de nuestro país unas diferencias bastante importantes.

2. Pienso que este es el aspecto a mejorar en cuanto a la regulación de estas uniones de hecho porque no considero admisibles estas diferencias de trato de unos lugares a otros en función de la legislación que cada órgano legislativo autonómico haya decidido hacer.

A pesar de esto, creo que deberían equipararse aún más las parejas de hecho a los matrimonios y establecer el carácter totalmente voluntario para que a dos personas que convivan juntos se les apliquen estas normas.

- 3. Es decir, lo que haría sería partir de un régimen totalmente voluntario por el que si dos personas que conviven juntos de forma análoga a la conyugal deciden ambos y así lo hacen saber mediante sus actos que quieren formalizar una pareja de hecho, sea a partir de ese momento en el que se les empiece a considerar como tal y por tanto se les aplique la normativa reguladora de las mismas.
- 4. Y por otra parte, una vez que ambos miembros de la pareja de hecho hayan acordado y mostrado su voluntad de constituirse como tal es cuando debería ser de aplicación la regulación de las mismas que debería ser bajo mi punto

de vista idéntica o muy similar a la del matrimonio ya que a todos los efectos tiene las mismas consecuencias convivir con una persona en forma de matrimonio o en forma de pareja de hecho.

PAREJAS DE HECHO Y GESTORÍAS: TRÁMITES Y RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO PÉREZ TERESA., Código del derecho foral de Aragón Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia. Coordinador por DELGADO ECHEVERRÍA.

BAYOD LOPEZ, C., «Parejas no casadas, capítulos matrimoniales y normas de régimen económico matrimonial », en Revista crítica de derecho inmobiliario, n.º71, 1995 pags 129-156.

CERDÁ GIMENO, "la situación actual de las parejas no casadas ante el Derecho" BIMJ, núm. 1482, 1998, págs 627-628.

EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A., "Las parejas de hecho y el Tribunal Constitucional", en *La Constitución y los Derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Dirigido por Carmen Bayod López, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2019, (en publicación).

LACRUZ "Convivencia more uxorio estipulaciones y presunciones." En Centenario del Código Civil, pág 1069.

LACRUZ MANTECON M., *Derecho civil. Familia y Sucesiones*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2018.

MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de Derecho Civil (IV). Derecho de Familia*. 5ª Edición 2016. EDISOFER S.L. pag 309.

SANCHEZ RUBIO, A., La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del tribunal constitucional 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril.

PARRA LUCÁN, M.A., «Autonomía de la voluntad y Derecho de Familia», en Autonomía de la Voluntad en el Derecho privado. Consejo General del Notariado, 2012. Tomo I, p. 290.

SANCHEZ ROMÁN, Estudios de Derecho civil, V, vol 1, Madrid, 1912, pág 557.

SEOANE PRADO, J. "Efectos jurídicos de las parejas estables no casadas en Aragón".

FOSAR BENLLOCH, Estudios de Derecho de Familia III. Barcelona, 1985, págs., 167 y sigs.

<u>https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2018/02/11/parejas-estables-no-casadas-una-formula-que-atrae-cada-vez-mas-aragoneses-1224212-300.html</u> consultada el 10 de marzo de 2019.

- Fuentes normativas

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Ley 10/1998, 15 de julio, de Cataluña sobre Uniones Estables de Pareja, modificada por la Ley 3/2005, de 8 de abril, fue derogada y sustituida por la Ley 25/2010, de 29 de julio del Libro II del Código civil de Cataluña.

Ley de 6/1999, de 26 de marzo, de Aragón sobre parejas estables no casadas, se integró en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón.

Ley Foral Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídicas de las Parejas Estables, será derogada por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril de modificación y actualización de la Compilación del Derecho civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, que entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el BON el 16 de abril de 2019.

Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Comunidad Valenciana por la que se regulan las Uniones de Hecho, sustituida por la Ley 5/2012 de la Comunidad Valenciana, de 15 de octubre de uniones de hecho.

Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de las Islas Baleares, de Parejas Estables.

Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, sobre Uniones de hecho, declarada parcialmente inconstitucional por la STC 81/2013.

Ley 4/2002, de 23 de mayo, del Principado de Asturias, de Parejas Estables.

Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Andalucía, de Parejas de Hecho.

Ley 5/2003, 6 de marzo de Canarias, de Parejas de Hecho.

Ley 2/2003, de 20 de marzo de Extremadura, sobre Parejas de Hecho.

Ley 2/2003, de 7 de mayo, del País Vasco, reguladora de las Parejas de Hecho, modificada por la disposición adicional segunda de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Cantabria, reguladora de las Parejas de Hecho.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, modificada por la Ley 10/2007, de 28 de junio.

Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León y se regula su funcionamiento.

Decreto 139/2012, de 25 de octubre de 2012, de modificación del Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha.

Decreto 10/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

PAREJAS DE HECHO Y GESTORÍAS: TRÁMITES Y RECOMENDACIONES

- Jurisprudencia del Tribunal Supremo

STS 469/1992 18 mayo 1992.

STS 536/1994 de 27 de mayo de 1994.

STS 820/1994 24 noviembre de 1994.

STS 923/1993 de 4 de marzo de 1997.

STS 975/1997 de 29 de octubre de 1997.

STS 771/1998 de 23 de julio de 1998.

STS 1860/2001 22 de enero de 2001.

STS 5/2003 de 17 de enero de 2003.

STS 3145/1997 17 junio 2003.

STS 2436/2003 de 14 de mayo de 2004.

STS 611/2005 de 12 de septiembre de 2005.

STS 10/2006 de 22 de febrero de 2006.

STS 306/2014 de 16 de junio de 2014.

- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

STC 222/1992 11 diciembre 1992

STC 81/2013 de 11 de abril de 2013.

STC 93/2013 de 7 de mayo de 2013.

STC 3492/2016 de 28 de abril de 2016.

STC 110/2016 de 9 de junio de 2016.

ANEXOS

- 1. INFORMACIÓN REGISTRO PAREJAS ESTABLES NO CASADAS
- 2. SOLICITUD INSCRIPCIÓN REGISTRO
- 3. SOLICITUD CERTIFICADO
- 4. <u>DECLARACIÓN</u>
- 5. SOLICITUD CANCELACIÓN INSCRIPCIÓN
- 6. PREGUNTAS FRECUENTES



REGISTRO DE PAREJAS ESTABLES NO CASADAS

NORMATIVA, INFORMACIÓN Y MODELOS DE DOCUMENTACIÓN: www.aragon.es

Para cualquier aclaración los interesados pueden llamar a los Tfnos.:

<u>Huesca</u>: c/ San Jorge, 65 **Tfno. 974 24 72 60**

Zaragoza: P^o María Agustín, 16 **Tfno. 976 71 43 92**





DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE PAREJAS ESTABLES NO CASADAS

SOLICITUD según modelo publicado en el portal www.aragon,es, a la que se adjuntará la siguiente documentación:

1.- Copia compulsada de los documentos de identificación de los solicitantes, en vigor:

- a) En el caso de españoles o ciudadanos de la Unión Europea, deberán presentar una fotocopia compulsada de alguno de los siguientes documentos: Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.
- b) En el caso de extranjeros (no ciudadanos de la Unión Europea), deberán presentar fotocopia compulsada del pasaporte.
- 2.- Certificación de fe de estado civil. Solo se admite el estado civil de soltero, divorciado o viudo. Se acredita:
 - a) Para españoles (ya lo sean de nacimiento o nacionalizados). Se solicita en el Registro Civil de la localidad/municipio donde residan.
 - b) Para extranjeros. Deberán presentar alguno de los siguientes certificados:
 - *Certificado de la Embajada/Consulado de su país en España que acredite su estado civil. Será valido:
 - -Si está basado en la constancia que tiene la oficina diplomática del estado civil del interesado.
 - -Si está basado en la declaración jurada del interesado. **En este caso** el certificado deberá hacer mención expresa a que la normativa de ese país da validez a la declaración jurada como medio de prueba para acreditar el estado civil de sus ciudadanos.

El certificado deberá estar debidamente legalizado por el Mº de Asuntos Exteriores y Cooperación de España, en Madrid (salvo países firmantes del Convenio de Londres u otros acuerdos internacionales).

*Certificado expedido por el Registro Civil de la localidad de nacimiento.

El certificado deberá estar debidamente legalizado por una de las siguientes vías (salvo países suscriptores del Convenio nº 17 de la CIEC –Convenio de Atenas- o del Convenio de Viena):

-Procedimiento general de legalización: Consistente en que el documento adquiere su validez después de estar visado por el Ministerio de Asuntos Exteriores del país emisor, a continuación es supervisado por la oficina consular española en aquel país. -Apostillado (con apostilla de La Haya, para países firmantes del citado convenio).

-A través del procedimiento establecido para cada país en virtud de Tratados Internacionales o Convenios Bilaterales.

La validez de los certificados es de 3 meses y deberán estar traducidos por un interprete/traductor jurado nombrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España.

- 3.- Acreditación de la vecindad administrativa mediante certificación del Padrón Municipal, que acredite que los solicitantes tienen la condición de vecinos en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Aragón y conviven en el mismo domicilio. Se expide en el Ayuntamiento del lugar de residencia y en las Juntas Vecinales o Municipales. Tiene una validez de 3 meses desde la fecha de expedición.
- 4.- Declaración de no ser miembro de otra pareja estable no casada y de no tener relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o línea colateral en segundo grado (Según modelo establecido).

5.- Acreditación de la existencia de la pareja mediante:

a) En caso de llevar conviviendo menos de 2 años:

Únicamente podrá manifestarse la voluntad de constitución de la pareja estable no casada mediante "escritura pública" emitida por notario.

- b) En caso de llevar conviviendo más de 2 años continuados sin interrupción, podrá acreditarse la convivencia por uno de los siguientes medios:
 - -Escritura pública o Acta de notoriedad, especifica de formar pareja estable no casada.
 - -Documento judicial.
 - -Declaración de dos testigos (familiares, amigos....), <u>mayores de edad e identificados</u> según se especifica en el punto 1 de esta hoja informativa, que comparecerán en el Registro de Parejas Estables no Casadas, previa cita telefónica llamando al número 976 71 59 73 para Zaragoza, al 974 24 72 60 para Huesca o al 978 65 40 22 para Teruel.
 - -Fotocopia compulsada del Libro de Familia (Caso de tener un hijo común mayor de dos años).
 - -Cualquier otro medio de prueba admitido en derecho acreditativo de la convivencia.



SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PAREJA ESTABLE NO CASADA

(Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de Parejas Estables no Casadas (B.O.A. nº 146, de 15 de noviembre)

D/Dª	NIF/Pasaporte			
D/Dª	NIF/Pasaporte			
Con dominilio o efectos de matificaciones en				
Con domicilio a efectos de notificaciones en	T			
СР	Municipio			
Provincia	Teléfono de contacto			
e- mail				
EXP	ONEN			
Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de del Derecho Foral de Aragón", el Texto Refundido de	,			
2º. Que aportan la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su inscripción en el correspondiente Registro:				
Fotocopia compulsada de los documentos de i	identificación de los solicitantes.			
Certificación o fe de estado civil.				
Certificación del padrón municipal que acrec cualquier municipio de la Comunidad Autónoma d	dite que los solicitantes tienen la condición de vecinos en le Aragón.			
Declaración de no ser miembro de otra pareja estable no casada y de no tener una relación de parentesco por consanguinidad o adopción, en línea recta o colateral en segundo grado.				
Acreditación de la existencia de la pareja mediante	э :			
Escritura pública Acta de notoriedad I	Documento judicial Otros medios de prueba			
SOLIC	CITAN			
Se proceda a la inscripción de la pareja e Administración de la Comunidad Autónoma de Aragó	estable no casada en el Registro creado al efecto en la n.			
	nte las personas responsables del Registro de Parejas e ratificar la voluntad de inscripción en el mencionado			

AUTORIZAN

A la comprobación, constancia y/o verificación de la vecindad administrativa (empadronamiento) de los solicitantes por medios electrónicos en la Administración competente.							
	En	, a	de	de 20			
	Firmado		Firmado				

DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD Y FAMILIAS

<u>Huesca:</u> C/ San Jorge, 65 CP 22004 <u>Teruel:</u> C/ 3 de abril, 1 CP: 44002 <u>Zaragoza:</u> Pº Mº Agustín, 16 CP 50004

Los datos personales de su solicitud, que ha dado lugar a una relación administrativa con el Registro de parejas estables no casadas, serán objeto de tratamiento en el fichero automatizado, creado por la Orden de 22 de noviembre de 1999, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales (BOA núm. 157 del 10-12-1999), cuyo responsable actualmente es la Dirección General de Igualdad y Familias, ante la que podrá ejercer los derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación, según prevé la legislación de protección de datos. La finalidad del fichero del Registro y sus datos no serán objeto de cesión, salvo en los casos previstos en las Leyes. En ningún caso serán objeto de cesión a particulares.



SOLICITUD DE CERTIFICADO DE PAREJA ESTABLE NO CASADA

(Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de Parejas Estables no Casadas (B.O.A. nº 146, de 15 de noviembre)

D/D ^a	NIF/Pasaporte					
D/D ^a	NIF/Pasaporte					
Con domicilio a efectos de notificaciones en						
SOLICITA/N						
Certificación positiva/negativa de existencia de inscripción del Gobierno de Aragón.	n en el Registro de Parejas Estables no casadas					
Fines para los que se solicita la certificación						
Los datos personales de su solicitud, que ha dado lugar a u estables no casadas, serán objeto de tratamiento en el fichero automatiz del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales (BOA núr es la Dirección General de Igualdad y Familias, ante la que podrá ejel cancelación, según prevé la legislación de protección de datos. La finalio de cesión, salvo en los casos previstos en las Leyes. En ningún caso se	zado, creado por la Orden de 22 de noviembre de 1999, m. 157 del 10-12-1999), cuyo responsable actualmente rcer los derechos de acceso, oposición, rectificación y dad del fichero del Registro y sus datos no serán objeto					
En, a	de 20 de 20					
Firmado F	Firmado					

DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD Y FAMILIAS

<u>Huesca:</u> C/ San Jorge, 65 CP 22003; <u>Teruel:</u> C/ 3 de abril, 1 CP: 44002; <u>Zaragoza:</u> P° Mª Agustín, 16 CP 50004

DECLARACIÓN

Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de Parejas Estables no casadas (BOA nº 146, de 15 de noviembre)

D / D^a
Con N.I.F. núm
Y, D / D ^a
Con N.I.F. núm
Y, domicilio a efectos de notificaciones en
CP Municipio
Provincia
Teléfono de contacto, e-mail
DECLARAN
a) No ser, ninguno de ellos, miembro de otra pareja estable no casada.
b) No tener, entre ellos, relación de parentesco por consanguinidad o adopción, en línea recta o línea colateral hasta el segundo grado.
Y para que así conste, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 203/1999 de 2 de noviembre, del gobierno de Aragón, por el que se regula la creación y el régimen de
funcionamiento del Registro Administrativo de Parejas Estables no casadas, firman la presente, en
Firmado: Fir



SOLICITUD CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PAREJA ESTABLE NO CASADA

(Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de Parejas Estables no Casadas (B.O.A. nº 146, de 15 de noviembre)

D/D ^a		NIF/Pasaporte	
		actoe-mail	
Con domicili	lio a efectos de notificaciones en Municipio	NIF/Pasaporte	
		EXPONE/N	
Que Aragón	en la actualidad figura/n inscrito/a/s	s en el Registro de Parejas Estables no Casad	das del Gobierno de
		SOLICITAN	
Se p	proceda a efectuar la baja en el citad	do Registro, por la siguiente causa:	
□F	Fallecimiento de uno de sus integran	ntes (adjuntar certificado de fallecimiento)	
	De mutuo acuerdo (a cumplimentar po	r los dos miembros de la pareja inscrita)	
□Р	or decisión unilateral		
	Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, Leyes Civiles Aragonesas), se inform	en el artículo 309,2 del Código de Derecho Foral del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texi na al solicitante que tiene la obligación de notificar feha n de la inscripción en el Registro de Parejas Estable	to Refundido de las acientemente al otro
□Р	Por separación de hecho de más de	un año (a cumplimentar por los dos miembros de	la pareja inscrita)
□н	Haber contraído matrimonio (adjuntar	certificado de matrimonio)	
□Р	Por cambio de domicilio a otra Comu	unidad Autónoma	
serán objeto de Relaciones Inst la que podrá ej	e tratamiento en el fichero automatizado, cre titucionales (BOA núm. 157 del 10-12-1999), ejercer los derechos de acceso, oposición, hero del Registro y sus datos no serán objeto	o lugar a una relación administrativa con el Registro de parado por la Orden de 22 de noviembre de 1999, del Depcuyo responsable actualmente es la Dirección General o rectificación y cancelación, según prevé la legislación o de cesión, salvo en los casos previstos en las Leyes. E	artamento de Presidencia y de Igualdad y Familias, anto de protección de datos. La
En		de	de 20
Firm	nado	Firmado	

DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD Y FAMILIAS

<u>Huesca:</u> C/ San Jorge, 65 CP 22003; <u>Teruel:</u> C/ 3 de abril, 1 CP: 44002; <u>Zaragoza:</u> P^o M^a Agustín, 16 CP 50004

FAQ's

¿Qué es una pareja estable no casada?

Se considera pareja estable no casada la formada por personas mayores de edad entre las que exista relación de afectividad análoga a la conyugal.

¿Qué es el Registro de Parejas Estables no Casadas del Gobierno de Aragón?

El Registro de Parejas Estables no Casadas del Gobierno de Aragón es un registro de carácter administrativo. La inscripción en el mismo dará derecho a la aplicación de las leyes administrativas que le correspondan. Les serán de aplicación los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de Derecho Público, salvo las de carácter tributario.

¿Es obligatoria la incripción en el Registro de Parejas Estables no Casadas?

Sí, si se pretende que le sea aplicable la normativa aragonesa de Derecho Público (salvo la de carácter tributario).

¿Quiénes no pueden constituirse en Pareja Estable no Casada?

- Los que estén ligados con vínculo matrimonial
- Los parientes en línea receta por consanguinidad o adopción
- Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado
- Los que formen pareja estable con otra persona

¿Qué documentación es necesario presentar junto a la solicitud de inscripción en el Registro de Parejas Estables no Casadas del Gobierno de Aragón?

1.- Copia comulsada de los documentos de identificación de los solicitantes, en vigor:

- a) En el caso de españoles o ciudadanos de la Unión Europea, deberán presentar una fotocopia compulsada de alguno de los siguientes documentos: Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.
- b) En el caso de extranjeros (no ciudadanos de la Unión Europea) deberán presentar fotocopia compulsada del Pasaporte.

2.- Certificado de fe de estado civil. Sólo se admite el estado civil de soltero, divorciado o viudo. Se acredita:

- a) Para españoles (ya lo sean de nacimiento o nacionalizados). Se solicita en el Registro Civil de la localidad/municipio donde residan.
- b) <u>Para extranjeros</u>. Deberán presentar alguno de los siguientes certificados:
- Certificado de la Embajada/Consulado de su país en España que acredite su estado civil. Será válido:
 - Si está basado en la constancia que tiene la oficina diplomática del estado civil del interesado.
 - Si está basado en la declaración jurada del interesado. **En este caso** el certificado deberá hacer mención expresa a
 que la normativa de ese país da validez a la declaración jurada
 como medio de prueba para acreditar el estado civil de sus
 ciudadanos.

El certificado deberá estar debidamente legalizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España en Madrid (salvo países firmantes del Convenio de Londres u otros acuerdos internacionales).

 Certificado expedido por el Registro Civil de la localidad de nacimiento.

El certificado deberá estar debidamente legalizado por una de las siguientes vías (salvo países suscriptores del Convenio nº 17 de la CIEC –Convenio de Atenas- o del Convenio de Viena):

- Procedimiento general de legalización: consistente en que el documento adquiere su validez después de estar visado por el Ministerio de Asuntos Exteriores del país emisor, posteriormente es supervisado por la oficina consular española en aquel país.
- Apostillado (con apostilla de La Haya para firmantes del citado convenio).
- A través del procedimiento establecido para cada país en virtud de Tratados Internacionales o Convenios Bilaterales.

La validez de los certificados es de 3 meses y deberá estar traducidos por traductor/interprete jurado aprobado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España.

- 3.- Acreditación de la vecindad administrativa mediante certificación del Padrón Municipal, que acredite que los solicitantes tienen la condición de vecinos en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se expide en el Ayuntamiento del lugar de residencia y en las Juntas Vecinales o Municipales. Tiene una validez de 3 meses desde la fecha de expedición.
- 4.- Declaración de no ser miembro de otra pareja estable no casada y de no tener relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o línea colateral en segundo grado (según modelo establecido).
 - 5.- Acreditación de la existencia de la pareja mediante:
 - a) En caso de llevar conviviendo menos de 2 años: únicamente podrá manifestarse la voluntad de constitución de la pareja estable no casada mediante "escritura pública" emitida por notario.
 - b) En caso de llevar conviviendo más de 2 años continuados sin interrupción, podrá acreditarse la convivencia por uno de los siguientes medios:
 - Escritura pública o Acta de notoriedad específica de formar pareja estable no casada.
 - Documento judicial.
 - Declaración de dos testigos (familiares, amigos...) mayores de edad e identificados según se especifica en el punto 1 de esta hoja informativa, que comparecerán en el Registro de Parejas Estables no Casadas, previa cita telefónica llamando al número 976 71 59 73 para Zaragoza, al 974 24 72 60 para Huesca o al 978 65 40 22 para Teruel.
 - Fotocopia compulsada del Libro de Familia (en caso de tener un hijo común mayor de quince meses).
 - Cualquier otro medio de prueba admitido en derecho acreditativo de la convivencia.

¿Cuánto dura el procedimiento de inscripción?

El plazo máximo para resolver la solicitud es de 3 meses a contar desde la entrada de la solicitud en el Registro de la Dirección General de Igualdad y Familias, pudiendo ser ampliado en 45 días naturales.

Han pasado los tres meses y no he recibido ninguna resolución en el domicilio que indiqué a efectos de notificaciones.

La Administración tiene la obligación de resolver todas las solicitudes, en caso de no hacerlo el silencio administrativo del procedimiento de inscripción en el Registro de Parejas Estables no Casadas del Gobierno de Aragón es positivo.

No obstante es conveniente que se asegure que por cualquier circunstancia usted no haya recibido la notificación, pudiéndose haber publicado en el BOA y BOE. Le recomendamos que se dirija a la Dirección General de Igualdad y Familias a fin de informarse del estado de su solicitud.

Al constituirnos en pareja estable no casada, ¿qué vinculo familiar me une a mi pareja?

La pareja estable no casada no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro.

Mi pareja y yo queremos adoptar, ¿podemos?

Sí, así lo establece el artículo 312 del Código del Derecho Foral de Aragón.

¿Cómo se extingue/cancela la Pareja Estable no Casada?

Son causas de extinción de la pareja estable no casada:

- a) La muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes
- b) De común acuerdo
- c) Por decisión unilateral (en ese caso el solicitante de la extinción deberá notificarlo fehacientemente al otro miembro de la pareja)
- d) Por separación de hecho de más de un año
- e) Por matrimonio de uno de sus miembros

Las partes no pueden volver a formalizar una pareja estable no casada mediante escritura pública hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior.

Así mismo, la extinción de la pareja estable no casada implica la revocación de los poderes que puedieran haberse otorgado los miembros de la pareja entre sí.

Y qué tengo que hacer para cancelar la inscripción en el Registro?

La cancelación se realiza mediante el impreso de cancelación publicado en el portal del Gobierno de Aragón. Se cumplimenta y acompaña de copia compulsada del DNI/Pasaporte del solicitante o solicitantes (si se solicita de mutuo acuero).

En caso de que fallezca mi pareja ¿me corresponde pensión de viudedad?

Según informa la Seguridad Social en su portal web, además de los requisitos generales, los beneficiarios deberán acreditar, en el caso de que el sobreviviente hubiese formado una pareja de hecho:

- Que el fallecimiento es posterior a 01-01-08.
- La inscripción de la pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas (CCAA) o Ayuntamientos del lugar de residencia o la formalización de documento público en el que conste la constitución de dicha pareja, en ambos casos, con una antelación mínima de 2 años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.
- Convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante, con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años.
- Que, durante el período de convivencia, ningún componente de la pareja estaba impedido para contraer matrimonio ni tenía vínculo matrimonial con otra persona.
- Que sus ingresos:
 - Durante el año natural anterior al fallecimiento, no alcanzaron el 50% de la suma de los propios más los del causante habidos en el mismo período, o el 25% en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.
 - O alternativamente que son inferiores a 1,5 veces el importe del <u>SMI</u> vigente en el momento del fallecimiento, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del

hecho causante como durante su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del SMI vigente por cada hijo común con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se consideran como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

(Información obtenida del portal web de la Seguridad Social, enlace aquí).